

# INSTITUCIÓN FISCAL: “ROL DE ROLES” QUE PUEDEN DESLEGITIMAR EL SPOA...”

Armando Noriega Ruiz<sup>1</sup>.

Sinceramente da grima!... y embarga seria tristeza profesional..., creer que la entrada en vigencia de la nueva Ley Penal Acusatoria sería el mayor espectro de **“Conquistas del Garantismo Penal”** en Colombia, cuando se encuentran sorpresas que el mismo Sistema Penal Acusatorio ha coonestado como unos rezagos propios de la falta de responsabilidad con la que la Institución Fiscal sigue manejando, dominando y ejerciendo tan alta y delicada labor del Principio Acusatorio que lleva consigo en este Contradictorio Penal, - y que aun-, se sigue permeando en su falsa convicción unilateral, bajo el ropaje de la *“investidura inquisitorial”*, que el tiempo paso de moda en su protagonista funcionalidad de la ya extinta ley 600 del 2000, pretendiendo aun a las alturas de su avanzada y civilizada institucionalidad, distraer y asaltar a la digna Magistratura de la Judicatura Penal y de otras jurisdicciones, -de Garantías o de Conocimiento, con una subrepticia e institucionalizada personalidad persecutora que si bien la faculta para asumir semejante rol, no le habilita para desbordar en forma alguna la legitimidad de sus actuaciones, olvidando como lo señalara el maestro Carnelutti en su obra...: “Como poner

en su sitio al “Ministerio Publico”..., que para nosotros se traduce en **“Como colocar en su Sitio a la Institución Fiscal!...”**. Se pregunta entonces cualquier lector de esta disciplina: ¿Cuál ha de ser el verdadero papel que ha de constituir el verdadero rol que debe asumir la INSTITUCION FISCAL con igualdad y lealtad de partes, como abogado del representante del Estado en estos nuevos esquemas procesales de persecución, indagación, y acusación del delito en Colombia.

Para ello me permito a la luz de esta problemática señalar estas humildes apreciaciones frente a la deslegitimada practica de adición al escrito acusatorio por parte de la Institución fiscal, así:

A la medida que se decanta el nuevo esquema del Proceso Penal en Colombia, parece que nuevamente se han venido olvidando,- como si se quisieran desconocer-, los contenidos jusfilosoficos con los que se erigió en **garantismo de la oralidad de este nuevo procesamiento o “Método para juzgar”**. Ya que si el Sistema Penal de la ley 906 del 2004, está edificado sobre una justicia de sometimiento, no puede pretenderse por

<sup>1</sup> Abogado Litigante, Docente e Investigador Penal -Universidad Libre, Sede Cartagena. Ex-sustanciador. Especializado en Derecho Penal y Criminología. Especializado en Docencia Universitaria. Especializado en Derecho Procesal. Aspirante a Magister en Derecho Administrativo.

parte de la institución fiscal, que mientras no se haya dado lugar al descubrimiento probatorio por parte del ente acusador en la apertura de la audiencia de formulación de acusación, le quedan aún abiertas a la institución acusatoria las oportunidades de inclusión de modificaciones de elementos materiales probatorios y evidencias al abogado antagónico de la defensa del acusado en este contradictorio, como si ello no constituyera nada más, ni nada menos que un grave atentado legalista de enmienda que a título de “*zancadilla procesal*”, al principio rector de preclusión de las oportunidades procesales conferidas por la misma razón de ser de la estructura, -naturalmente!...-, no persigue otra cosa distinta que “*reabrir*” opciones de restringir, alterar, sanear o enmendar con adicciones o restricciones los extremos de la relación jurídica procesal del “*onus probandi*” que ella misma dibujo procesalmente en el ámbito de la imputación que se dirime, enmarcando con ello la pauta del juicio oral.

A saber, hago énfasis al respeto y a la lealtad procesal de franca lid que debe rodear al escrito de acusación y la Audiencia de Formulación de Acusación como acto complejo que da inicio a lo que técnicamente se considera PROCESO a la vista de la LEY PENAL ACUSATORIA 906 DEL 2004.

Ya que esto!... tiene sus consecuencias!..., y su razón de ser dentro de la estructura lógica del proceso; máxime!..., cuando para ello la

institución fiscal ha tenido y gozado a sus “anchas” del tiempo y el espacio suficiente para acopiar todos los elementos materiales probatorios, evidencias, físicas, entrevistas y demás “**Medios de Investigación, mas No de Pruebas**”, tendientes a sustentar el trípode: factico, probatorio y jurídico de una verdadera hipótesis de Cargos que se finca en lo que se ha conocido como la “**Teoría del Caso**” de la parte Acusadora, sustentada en un ejercicio legítimo de la Acción Penal y no en un ejercicio temerario, precario, maximizado, ni mucho menos tendencioso de una Acción Penal ambivalente, provisional o confusa en su imputación; pues, como se ha dicho es la Institución Fiscal, - la que detenta la carga probatoria-, goza y en efecto ha gozado según el diseño del Sistema de la nueva Ley Penal Acusatoria de todo el término suficiente,- mientras no haya prescrito la acción penal-, para formular la imputación de los cargos al individualizado indiciado. De allí, que uno de los presupuestos de solidez, **legitimidad y credibilidad en el Sistema Oral Acusatorio se sustenta o radica en que la Institución Fiscal debe formular imputación** cuando está absolutamente segura de que tiene,- según su convicción judicial de PARTE-, todos los medios de prueba de los supuestos facticos del noumen juris endilgado para condenar al imputado.

Es por todo lo anterior, que se entienda razonablemente que el Sistema le ofrezca al abogado de cargos, en este caso la Institución Fiscal en su “**Institucional y**



**aventajado andamiaje de indagación**", tan solo un término restante de treinta (30) días a partir de la audiencia de formulación de imputación, para radicar escrito de acusación y con ello solicitar audiencia de formulación de acusación, ya que parte de la base lógica de entendimiento de que dicha imputación estriba en que si se formularon cargos, es porque se contaban con todos los presupuestos materiales probatorios y evidencias suficientes para condenar a futuro, aun cuando en el momento de dicho acto de comunicación, no solo se goce de unos elementos materiales de convicción o probatorios que permitan inferir razonablemente la individualización del autor o participe y la existencia de unos reatos, sino que posteriormente se depure o refine la indagación con evidencias y entrevistas faltantes; pues, si la fiscalía se atrevió a formular imputación; es porque gozaba de toda esa solidez de convicción judicial en la soportaba su **HIPÓTESIS de CARGOS**, puesto que tenía en su poder todos los elementos facticos, jurídicos y probatorios para accionar penalmente hacia una judicialización del imputado, -entendiéndose de igual manera-, que lo que no pudo hacer la parte acusadora o Institución Fiscal en el término, extensivo, holgado, comprensivo y distensionado del que le ofrece el propio Sistema de enjuiciamiento Acusatorio Penal para indagar sin temor a la **"prescripción del caso"** (Entiéndase de la Acción Penal.), no va mucho menos a pretender colmar o conseguir en el termino restringido o restante de los treinta días que le ofrece la

ley para Formular Acusación, ante la falencia, dubitativa o ambivalente situación probatoria de la que padezca a estas alturas de la etapa preliminar de una investigación ya formal, o mejor dicho, -en otras palabras-, quiere decir, que lo que no pudo recolectar, seleccionar, embalar y conservar como elemento material probatorio en ese entonces escenario de una tranquila indagación, mucho menos va a poder colmar en tan "apremiante carrera" de estrictos treinta (30) días que le ofrece el Sistema, - y hasta 60-, sobre las hondadas falencias de la que adolece su **"Trípode Acusatorio"**, cuando se encuentra anticipadamente vencida por excelencia, la causa noble de la defensa que lo desafía en el contradictorio.

Y es ello, lo que debe quedar plasmado en el ***espíritu oral del escrito de acusación, precisamente como la condensación definitiva de los ámbitos del marco acusatorio de cargos y de los elementos materiales probatorios y evidencias*** de los cuales ha de defenderse en esta dialéctica antagónica de contrarios la defensa técnica y sobretodo material, de quien se está convocando un juicio acusatorio. Lo que al tenor de cualquier canon respetable, nos permite entender que la circunstancia procesal de no haberse dado inicio o traslado del escrito de acusación a la defensa, ***no permite, ni habilita a iniciativa del fiscal rediseñar de manera deslegítima y desnaturalizada de una interpretación asistemática del sistema*** la oportunidad opcionada de "restar o sumar elementos



materiales probatorios”, cuando ya se venció con la presentación de su escrito de acusación ante el *nuevo juez de conocimiento, la oportunidad de la que aspira y pretende “echar mano” para enmendar en “cortos minutos” lo que vencido no solo en el termino prescriptivo, sino extensivo de los treinta (30) días extras en los que no pudo introducir u obvio extraer un medio u órgano de prueba, por no haber enfilado una imputación sobre bases seriamente sostenibles y respetables de una inequívoca convicción judicial para la judicatura. De tal forma, que siendo esta la potísima formación de estructurada “bandera de señalamiento y reproche” sobre la cual “iza” su postura la “Institución Fiscal”, precisamente para atreverse a inducir al imputado para que se acoja al allanamiento de cargos desde su formulación hasta antes de radicar el escrito de acusación e inclusive después de su irreversible registro, uno no entiende como puede la Institución Fiscal, después de haberse atrevido a formular la imputación, de haber gozado de treinta días adicionales o “extras” para refinar la indagación en la investigación formal y casualmente todo el trípode que sirve de basamento a su imputación, precisamente para alinderar una mejor claridad fáctica y probatoria de elementos de convicción, evidencias a descubrir y jurídico-normativa de*

acusación para sembrar el **“diámetro real del escenario de la contienda procesal”**, vaya a terminarse haciendo todo lo contrario, a saber, como está “surtiendo carrera coonestada de legalidad” en el Sistema de la Ley Penal Acusatoria, para entrar a desnaturalizar y pretermitir “los minutos y segundos de espera e inicio de la audiencia de formulación de acusación” para dar lugar a esta anti técnica, ilegítima, arbitraria, y sobretodo abusiva extensión del término, -ni siquiera judicial-, sino previsto por ministerio legal, **“reviviendo oportunidades precluidas”**, con la llave de presentación del escrito de acusación que se repite!..., no obedece a un puro formalismo, ni mucho menos formulismo penal, sino a una verdadera demanda formal o en forma, con la que se da apertura al proceso penal, que no puede verse como una simple formalidad penal del cual puedo incluir o extraer elementos materiales de convicción, evidencias o demás piezas afines al **“vaivén caprichoso o de conveniencia expiatoria”** de la que se valga la Institución Fiscal, para activar el juicio a su antojo desleal de pretensiones acusatorias y de piezas, que no revelan, sino que descubren una grave falta a la lealtad de la que han de estar revestidos todos los actos procesales que constituyen este nuevo **“Método para Juzgar”**.